

despacho. El mismo Presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que lo haya de sustituir. Las licencias y separacion de que se habla en esta fraccion, quedan sujetas en cuanto al goce del sueldo, á lo prevenido en el art. 16.

VII. Mandar citar extraordinariamente á Tribunal pleno cuando lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar los Ministros que deban suplir á los otros Ministros ó fiscales en los casos en que legalmente no pueden conocer ó intervenir.

IX. Nombrar las comisiones que deban concurrir á los actos á que por ley debe asistir el Tribunal.

X. Llevar la correspondencia del Tribunal pleno y de las salas con los Supremos Poderes de la Federacion, Gobernador del Distrito, Legislaturas, Gobernadores y Tribunales Supremos de los Estados. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del Presidente de la sala á que el negocio pertenezca.

XI. Promover por medio de oficio ante el Supremo Gobierno todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito, y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

XII. Revisar y aprobar las cuentas que debe presentarle el Secretario de acuerdos, de la distribucion de papel sellado y dinero que reciba para gastos del Tribunal.

CAPITULO IV.

DEL MINISTRO SEMANERO Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 36. Habrá un Ministro en cada sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

Art. 37. Este cargo turnará entre los Ministros de cada sala, por semanas que comenzarán á la una de la tarde del sábado, principiando por el que ocupe el último lugar. Queda exceptuado del turno el Presidente del Tribunal.

Art. 38. Son atribuciones del semanero:

I. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 20.

II. Examinar los testigos y formar las sumarias de las causas que comenzaren en el Tribunal, continuándolas aun acabada su semana. Si aconteciere que estando pendiente una sumaria ocurra otra, la instruirá el que lo siga en orden.

III. Presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demas diligencias que la sala le encomendare.

IV. Rubricar las fojas de los memoriales ajustados, luego que se haya concluido la vista de un negocio.

V. Decidir las reclamaciones sobre regulacion de derechos; y si la cuestion se refiere á los de un informe verbal en estrados, sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo de la vista.

VI. Proveer los recursos de urgente resolucion que se le presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunida la sala, dando cuenta á ésta en la audiencia siguiente, si los proveidos fueren de la atribucion de ella.

CAPITULO V.

DE LOS FISCALES.

Art. 39. Los Fiscales serán oídos en todas las causas criminales ó de responsabilidad que se agiten en el Tribunal ó sus salas; en todos los negocios en que se interese el Erario público, la competencia ó jurisdiccion de los Tribunales; en las consultas sobre duda de ley, y en los demas que determinen las leyes ó este reglamento, ó el Tribunal lo estime oportuno.

Art. 40. El Presidente distribuirá por riguroso turno entre los Fiscales, los negocios que se les manden pasar por acuerdo del Tribunal pleno.

Art. 41. El Secretario de acuerdos participará en el mismo dia á los Secretarios de las otras salas, los turnos entre los otros Fiscales, á que se refiere la fraccion I del art. 38; y éstos, por medio de oficio comunicarán á los expresados Fiscales, á mas tardar el dia siguiente, los negocios que respectivamente les hayan tocado, á fin de que desde luego puedan promover ante las salas lo que estimen conveniente.

Art. 42. Cuando se dé aviso á los jueces de la sala á que toquen los partes que dan de la formacion de las causas, se los participará asimismo el Fiscal á quien tocaron.

Art. 43. Los Fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toquen en turno; pero si tienen algun impedimento legal, lo manifestarán á la sala á quien corresponda: la sala lo calificará, y si realmente existiere, mandará pasar el negocio al otro Fiscal, y dará aviso al Presidente del Tribunal para que se tenga presente esta variacion en el turno, y se haga la debida anotacion en el libro respectivo.

(Sobre la injusticia de la irrecusacion del Fiscal, véase lo dicho en la pág. 305 de la parte 1.^a de este tomo).

Art. 44. Cuando el Fiscal tuviere inconveniente por motivos de delicadeza ú otro aceptable para despachar un negocio, podrá cambiarlo con el otro Fiscal si estuviere de acuerdo, dando conocimiento á la sala del convenio. La sala tiene derecho para no conformarse con él, y en este caso, cada uno de los Fiscales despachará el negocio que le tocó á su turno.

Art. 45. Los Fiscales promoverán de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho, ante el Tribunal y las salas, lo que juzguen conveniente en todos los negocios de su competencia, ó en que se interesen la pronta y recta administracion de justicia, la defensa del Tribunal y el arreglado despacho de los Secretarios y demas dependientes del

mismo: podrán asistir á las discusiones del Tribunal y de las salas, y conferenciar con los Ministros; pero se retirarán al tiempo de votarse sobre sus pedimentos en los negocios contenciosos.

Art. 46. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen en primera instancia de alguna de las salas del Tribunal, se pasará al Fiscal para que en su vista promueva lo que estime de justicia.

Art. 47. En las causas de homicidio, robo ó heridas en que se imponga menos pena de la que presija el art. 65 de la ley de 5 de Enero de 1857, no se correrá traslado al Fiscal, pero sí se le oirá al tiempo de la vista si creyere conveniente asistir á ella. Al efecto, hechas las citaciones, se le pasará la causa por la mitad del tiempo que haya de mediar entre el señalamiento de la vista y ésta, debiendo estar la otra mitad en la Secretaría para que la puedan ver el defensor y el acusador si lo hubiere.

Art. 48. En las causas y negocios en que por disposicion de las leyes no hubiese otro trámite que la vista en estrados, se le pasarán los autos como está prevenido en el artículo anterior.

Art. 49. Habiendo pedido el Fiscal en definitiva, no tiene obligacion de asistir á la vista de la causa, pero podrá hacerle y reformar sus conclusiones si así lo estima de justicia. Tampoco tiene dicha obligacion en las causas de que habla el art. 48; pero sí deberá pedir de palabra ó por escrito, en las causas ó negocios que se mencionan en el anterior.

Art. 50. Siempre que el Fiscal concurra á la vista de una causa criminal, informará el primero, y solo podrá replicar en el caso de que el acusador ó el defensor del reo no hayan podido en el curso de la instancia, y lo verifiquen al tiempo de la vista. En los negocios civiles solo hablará primero cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de este, pudiendo replicar en el caso indicado. Pero si funge de demandado ó coadyuva los derechos de este, hablará al último.

Art. 51. Se harán saber al Fiscal todas las providencias que se dicten en los negocios en que interviene, y en los que se haga memorial ajustado, se le pasará éste con los autos para su cotejo.

Al Fiscal toca tambien pedir lo correspondiente á principios de cada año contra los que en los mismos no han devuelto los autos que sacaron en el anterior año; *Auto acordado de la Audiencia de México, de 5 de Octubre de 1772.*—Deben participársele todas las providencias y determinaciones que se tomaren en cuantos asuntos les corresponda intervenir; *R. O. de 22 de Noviembre de 1779.*—Cuando se les pase copia de alguna Orden [real] se les acompañarán los expedientes de que dimana: se les dará tambien copia de todas aquellas órdenes en que no haya un superior motivo para reservar su contenido; y cuando los Fiscales promuevan algun asunto del servicio, no se omitirá contestarles; *R. O. de 12 de Noviembre de 1782.*—Los Fiscales pueden asistir á los acuerdos ordinarios y extraordinarios así

de lo civil como de lo criminal, y deben dárselos cuantos testimonios pidieren; *RR. Ced. de 13 de Setiembre de 1710 y 11 de Marzo de 1740.*—*Por las RR. Ced. de 6 de Setiembre de 1692 y 25 de Octubre de 1786,* se mandó: que los Escribanos de la Audiencia y Gobierno, con arreglo á la ley 9, tit. 18 lib. 2 R. I., diesen á los Fiscales con toda puntualidad los testimonios que hubieran menester y les pidiesen por recepta, sin necesidad de dar cuenta con ella, ni que precediese mandato del Tribunal, y sin llevar derechos ni costas de Escribientes.

Art. 52. El Tribunal ó las salas podrán de oficio, ó á instancia de parte, librar excitativa á los Fiscales cuando hayan retardado indebidamente el despacho de algun negocio. La excitativa, que se hará por medio de oficio, impone al Fiscal el deber de despachar á las cuarenta y ocho horas de recibida, á menos que tenga algun motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestacion inmediatamente. La autoridad excitante calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá ó no de la excitativa segun corresponda en justicia: en el segundo caso, el Fiscal devolverá el negocio con respuesta ó sin ella, para la audiencia próxima, á fin de que siga el juicio segun su estado. Si vuelve los autos sin respuesta no se pasarán á otro Fiscal, y en este caso, como en el que resista entregarlos, perderá el sueldo de los dias que los retenga ó demore la respuesta; de lo que se dará aviso á la tesorería para que se haga el descuento.

Art. 53. En caso de vacante ó de licencia por menos de quince dias, se sustituirán mutuamente los Fiscales: pasando la vacante ó licencia de ese término, el Presidente llamará al suplente á quien corresponda.

CAPITULO VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL.—SUS CALIDADES Y OBLIGACIONES.

Art. 54. Los Secretarios del Tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada.

Art. 55. No podrán gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos á las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aun por simple donacion espontánea, sino únicamente el sueldo que les corresponde por la ley.

Art. 56. El Secretario de la primera sala lo es del Tribunal pleno, ó de acuerdos, y como tal tendrá á su cargo la precepcion y distribucion del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del Tribunal, llevando una cuenta que, anualmente respecto al papel sellado, y mensualmente de los gastos, presentará al Presidente para los efectos que expresa la fraccion XI del art. 35.

Art. 57. Los Secretarios asistirán á las visitas de cárceles que practiquen los Ministros de las salas respectivas.

Art. 58. Darán cuenta á estas con los ocursoos que las partes les

presenten personalmente ó sus Apoderados; la darán á la sala á primera hora y en la mesa del Tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos y rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de peticiones, imponiéndose del brevete y del curso, y en caso de que no estén conformes, lo advertirán á la sala para que el decreto sea el que corresponda al cuerpo del escrito.

Art. 59. Harán las relaciones de los negocios formando memorial ajustado si así lo mandare la sala; en este caso, lo presentarán bajo su firma en el papel correspondiente, y previa orden de la misma sala lo entregarán á las partes ó sus Apoderados por medio del Procurador, para el cotejo, en el término legal.

Art. 60. Luego que un negocio tenga estado para verse en definitiva, lo presentarán á sus salas, á fin de que estas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el del señalamiento y el de la vista del negocio, á no ser que por la urgencia del caso sea preciso abreviar el término expresado.

Art. 61. Verificada que sea la votacion de un negocio, el Secretario de la sala recibirá el punto de su Presidente: en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recojerá la del Ministro del inferior lugar, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar conforme el punto con lo votado. Sin este requisito no se procederá á extender el auto ó la sentencia.

Art. 62. Los Secretarios cuidarán de hacer que se fije los lunes, á la entrada de cada sala, lista de los negocios y causas que hayan de verse por ella en la semana, con expresion de las partes, materia de los negocios ó causas y día señalado para su vista.

Art. 63. El Secretario de la primera sala tendrá á su cargo el libro de turnos á que se refiere la fraccion I del art. 35, y los artículos 40 y 43, el de actas del Tribunal pleno y otro de conocimientos de los negocios ó causas que se pasen á las salas.

Art. 64. Cada Secretario tendrá los libros siguientes: 1.º de actas de la sala; 2.º de registro de todos los expedientes, autos ó causas en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo: 3.º de conocimientos de autos entregados á los Ministros, Fiscales, Procuradores, Escribanos de diligencias y Ministro ejecutor. Los libros de registro serán: uno para lo civil y otro para lo criminal, y distintos de aquellos que debe llevar la primera secretaría, para los registros de negocios que toquen á su sala como Tribunal de Circuito.

Art. 65. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de exigir á las personas multadas por las salas, el respectivo certificado de entero, y no entregándose en el término mandado, darán cuenta á la sala para que determine lo que estime de justicia. Se formará con los certificados un legajo separado, poniéndose razon en el expediente ó en los autos, de la materia.

Art. 66. Cada quince días formarán y presentarán lista de los negocios atrasados que giran por sus respectivas secretarías, con expresion de su estado y fecha del último trámite. Examinada la lista

la sala, esta dictará y se pondrá al calce de cada partida las providencias mas eficaces á fin de evitar el retardo en los negocios, sin perjuicio de ponerse razon de ellas en cada expediente.

Art. 67. Darán á los oficiales primeros los puntos de los decretos y sentencias, despues de que los hayan recibido de los Presidentes, para que los extiendan en debida forma, procurando que á la hora de firmar estén expedidos y queden autorizados en el mismo día en que se hayan dictado.

Art. 68. Sacarán y agregarán á los expedientes testimonio de los autos y sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo toca.

Art. 69. Harán por sí sin demora las notificaciones que la sala les mande practicar, y con igual eficacia cuidarán de que las demas se hagan por los Escribanos de diligencias. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente sin demora dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ú obstáculo que se presente, para que se allane; pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitírsele excusa por las faltas de los dependientes.

Art. 70. Recojerán personalmente á la hora de firma y en el mismo día, ó al siguiente á mas tardar, en que se hubiesen acordado los decretos, las firmas de los Ministros. Si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de los Oficiales mayores de su Secretaría, y nunca al tiempo de estarse despachando en el Tribunal otros negocios, ni menos informando los Abogados.

Art. 71. Cuando no haya inconveniente á juicio de la sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo, á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus Apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los pliegos de oficio se remitirán en derecho á sus títulos.

Art. 72. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de su Secretario, cuidando de que se cosan y folien. Serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el Tribunal ó el Presidente en las veces que lo estime conveniente, y dentro del primer mes del servicio de sus destinos, formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la Secretaría cuando se separen de ella.

Art. 73. En los primeros días de cada mes entregarán por medio de inventario al archivo general todos los tocas y demas expedientes que hayan concluido en el mes anterior.

Art. 74. El Secretario de la primera Sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al Presidente del Tribunal, en los primeros días del mes de Diciembre, del papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el

año siguiente; con su visto bueno que pondrá al margen de la comunicacion respectiva, bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo; y recibido, lo distribuirá entre los CC. Fiscales, Secretarios y Abogados de pobres, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin de año debe dar de él al Presidente.

Art. 75. Cada Secretario en su Secretaría es el jefe de ella y y distribuirán con equidad los trabajos entre los subalternos, segun su aptitud; y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de aprobado este reglamento, el del gobierno interior de las Secretarías que presentarán al Tribunal pleno para su exámen y aprobacion.

Art. 76. Estarán en sus Secretarías una hora antes que comience el despacho del Tribunal; asistirán á él en traje decoroso; cuidarán de la puntual asistencia de los demas dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán sino hasta que todo quede en corriente.

Art. 77. Expondrán al Presidente de la sala las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que éste tome las providencias que correspondan, sin perjuicio de las facultades acordadas al Presidente del Tribunal pleno en el art. 35.

CAPITULO VII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SECRETARIAS.

Art. 78. En cada Secretaría habrá ademas del Secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes.

Art. 79. Todos los subalternos obedecerán al Secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el Secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por él mismo.

Art. 80. Los Oficiales primeros sustituirán á los Secretarios en los casos de ausencia por menos de quince dias: si la falta fuere por mas de ese término, el Tribunal pleno nombrará sustituto á cualquiera abogado. En caso de impedimento ó recusacion del Secretario, hará sus veces el oficial primero conforme á la ley.

CAPITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS Y MINISTRO EJECUTOR.

Art. 81. El Tribunal superior tendrá dos Escribanos y un Ministro ejecutor que servirán para el Tribunal pleno y para todas las salas, y asistirán diariamente á las Secretarías por todo el tiempo que dure el despacho.

Art. 82. Los Escribanos practicarán todas las notificaciones y demas diligencias que se manden por el Tribunal pleno, por las salas, por el Presidente ó Ministros semaneros cuando actúen solos; teniendo obligacion de devolver los autos ó causas diligenciados dentro de 24 horas contadas desde que los recibieron.

Art. 83. El ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó pa-

peles que deben devolver, practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el Tribunal pleno, las salas, el Presidente ó Ministros semaneros, y entregarán las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotacion correspondiente en un libro que llevarán, denominado "de citas."

Art. 84. A todos estos subalternos se entregarán los expedientes ó papeles por las Secretarías, mediante conocimientos.

CAPITULO IX.

DE LOS ABOGADOS DE POBRES.

Art. 85. Los abogados de pobres tendrán obligacion de informar á la vista cuando el reo que defiendan haya sido sentenciado á la última pena, y siempre que la sala se lo prevenga, porque así lo estime conveniente, teniendo la libertad de informar en las demas causas si á su juicio fuere necesario.

Art. 86. Guardarán respeto y hablarán con comedimiento al Tribunal en los informes y gestiones que hagan en defensa de sus clientes, cumpliendo con el deber que á este fin les imponen las leyes.

Por Resol. de 1.ª de Diciembre de 1856 del ministerio de Justicia comunicada al Tribunal superior y circulada por este á los jueces en 3 del mismo, se declaró: que los defensores de pobres del expresado tribunal deben patrocinarse así á los reos como á los acusadores pobres.—Sobre este punto véase lo dicho en la pág. 401 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—Véanse en el presente volumen las páginas 255 y 262 á 264.

CAPITULO X.

DEL ARCHIVO GENERAL.

Art. 87. El archivero debe ser persona de probidad notoria, esperto en el manejo y arreglo de papeles y de entera confianza, como custodio de los documentos importantes que forman el archivo.

Art. 88. Dicho empleado recibirá por inventario el archivo para cubrir su responsabilidad, que tendrá siempre por todos los papeles de que se componga el archivo, cuyas llaves se le entregarán y conservará en su poder.

Art. 89. Es de su obligacion precisa tener ordenados los autos, causas, expedientes, documentos y papeles de que se componga el archivo, en legajo y en orden cronológico, con separacion lo civil de lo criminal, formando de todos ellos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, el que será de los nombres de los litigantes ó reos en los autos, causas y expedientes, y en los documentos y papeles, de las materias sobre que verse su contenido.

Art. 90. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposicion del Tribunal pleno ó de alguna de las salas y mediante orden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el Secretario respectivo, quien tendrá derecho para que se le borre luego que haga la devolucion del expediente.

Art. 91. Formará por duplicado inventario de las actuaciones y

documentos que mensualmente le entreguen los Secretarios, suscribiéndose cada ejemplar por él y el Secretario, y de los que quedará uno en el archivo y otro en un cajón de la mesa de la sala respectiva.

Art. 92. Asistirá diariamente á su archivo, desde la hora en que deben entrar los Secretarios, hasta la en que cierren las Secretarías.

CAPITULO XI.

DE LOS APODERADOS Y DE LOS PROCURADORES.

Art. 93. Toda persona que tenga derecho á gestionar conforme á las leyes, es libre para hacerlo por sí ante el Tribunal superior del Distrito, ó por medio de personero instruido y espensado.

Art. 94. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á las personas que quiéra. El nombrado deberá tener los requisitos legales y ser además persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere encomendado.

Art. 95. Los procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á las partes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar en el Tribunal á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con estos las diligencias que las salas juzguen convenientes.

II. Ir cada ocho dias á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas, en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno, con direccion de alguno de dos abogados de pobres.

III. Dar una fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irroguen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.

IV. Llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera sala.

V. Sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes y entregarlos á los abogados de estas, mediante conocimiento que firmará en dicho libro, y no á las partes ó sus apoderados, sin admitir recibos, sueltos los que serán enteramente nulos como si no existiesen.

VI. Presentarse todos los dias, despues de concluido el despacho, á las Secretarías, y concurrir al Tribunal pleno ó a las salas, siempre que aquel ó estas lo prevengan expresamente.

VII. Avisar oportunamente á la sala respectiva cuando se fugare algun reo, de cuya causa esté conociendo.

VIII. Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad.

CAPITULO XII.

DE LOS PORTEROS Y MOZOS DEL TRIBUNAL.

Art. 96. Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que comience su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se les designe teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 97. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 98. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes de desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y listos para el servicio. Para esto se servirán de los mozos de aseo.

Art. 99. Los porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; llamarán al despacho, vocearán Abogados, Procuradores y demas subalternos cuando fuere necesario: cerrarán cuando los Ministros procedan á discutir ó votar un negocio, cuidando que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden los Ministros ó Secretarios.

Art. 100. Por ningun motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni podrán gestionar ni intervenir en su favor.

CAPITULO XIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 101. Se prohíbe á los Ministros y á todos los subalternos del Tribunal superior, admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque sean extraordinarios.

Art. 102. Se les prohíbe igualmente ser apoderados ó abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en el Tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominacion.

Art. 103. Aunque los servicios de cada empleado serán atendidos á discrecion por los Ministros en los nuevos nombramientos, no habrá escala por ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y observancia.—Independencia y Libertad. Mexico, 26 de Noviembre de 1868.—*Mariscal*.—Ciudadano Presidente del Supremo Tribunal del Distrito.—Presente.

NUM. CXXIV.—NOMBRAMIENTO DE 18 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA Se nombra á D.^{ca} María Couturé de Gourgues visitadora de hospitales, Orfanatorios, Casas de correccion y establecimientos de beneficencia.

“Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.^a—El Excmo. Sr. Presidente interino, á quien son notorios los sentimientos humanitarios de V., su abnegacion en favor de todos los

que sufren, y muy especialmente los caritativos servicios que V. prestó á la causa de la humanidad cuando acaeció el desastre de Tacubaya en 1859, ha querido utilizar tan filantrópicos sentimientos, y me manda decir á V. que queda autorizada para visitar todos los Hospitales, orfanatorios, casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia, y para promover cuanto á V. parezca conveniente para aliviar la suerte de los desgraciados que se encuentran en dichas casas, sin otros recursos que los que les proporciona ó ha proporcionado la caridad pública.—El Exmo. Sr. Presidente espera que la autorizacion que á V. se concede redundará en beneficio positivo de la humanidad desvalida, y que V. aceptará con gusto un encargo que le dá ocasion para poner en ejecicio su generosidad y filantropía.—Al comunicarlo á V. me honro en protestarle mi consideracion muy distinguida—Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1861.—Zarco.—Sra. D.^{na} María Coutaré de Gourgues.”

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.^a del núm. I.

Núm. CXXV.—DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES para DOTES de Monjas: reconocimiento en la Seccion 7.^a del valor de PAGARES dados y existentes en la Seccion 6.^a por redencion de FINCAS ADJUDICADAS O REMATADAS para aquel objeto.

“El C. Benito Juarez..... he tenido ha bien decretar lo siguiente:—Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6.^a en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7.^a para que se le extienda la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.—Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor, encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

NOTA.—Véase la nota 11.^a del núm. III sobre pagarés.—La nota del núm. I sobre dotes; y el título 12.^o del núm. XLVII.

NUM. CXXVI.—CIRCULAR DE 19 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLANIAS: se deroga la Circular de 27 de Marzo anterior por ser contra derecho.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a.—Circular.—Atendiendo el Exmo. Sr. Presidente á que la Circular expedida por la Seccion 7.^a de este ministerio el dia 27 del mes de Marzo próximo pasado ataca derechos de tercero, bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados, á que ofrece mil dificultades en la práctica, y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido á bien acordar se expida la presente, derogando aquella y declarándose nula y de ningun valor.—Dios, libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.”

NOTA.—La Disposicion derogada es la del núm. CV.—Sobre capellanías en general véase la nota 7.^a del núm. I.

Num. CXXVII.—CIRCULAR DE 19 DE ABRIL DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS: el sobrante que de ellos quede al término de los plazos legales sin haber pasado al dominio nacional, se enagena á los Estados en los términos que se expresan en esta Circular.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.^a.—Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla lo siguiente:—Excmo Sr.—Impuesto el Excmo Sr. Presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero, al fenecer los plazos legales, S. E. se ha servido acordar:—1.^o Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla y que á esta fecha no hayan pasado al dominio de particulares conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, se enagena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes:—2.^o Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagará al Gobierno general, con un 75 por ciento en créditos contra el erario de la federacion y con un 25 por ciento en numerario.—3.^o Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 por ciento correspondiente al Estado, y el líquido se entregará en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la Tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se irán exhibiendo segun se vayan haciendo las enagenaciones.—4.^o El Gobierno general se reserva la facultad de exceptuar del artículo 1.^o las fincas que á su juicio deban tener otro destino con mas utilidad pública, á cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.—Lo que tengo el honor de decirlo á V. para su conocimiento y como resulta lo de lo propuesto por la comision citada.”—Y lo trascribo á V. E. por si le conviniera aceptar el arreglo de que se trata, á lo cual está dispuesto el Supremo Gobierno.—Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio —Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—Francisco P. Gochicoa.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de...”

NOTA.—Véase el título 14.^o del núm. XLVII.

Núm. CXXVIII.—CIRCULAR DE 19 DE ABRIL DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS: indemnizaciones que cubrirán conforme á los Decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, que por olvido no se mencionaron en el artículo último de la ley de 5 de Febrero de este año.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.^a.—Circular.—En virtud de no declararse expresamente en el artículo final de la ley de 5 de Febrero último, si quedaron ó no vigentes los Decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, se ha servido declarar el Excmo Sr. Presidente, que

sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.—Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—Francisco P. Gochicoa.”

NOTA.—Véanse los números XXI y XXXIII, la nota 7.ª del núm. III y el art 100 del núm. XLVII.

Núm. CXXIX.--CIRCULAR DE 21 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES del clero: el 15 por 100 de la parte de numerario de sus redenciones se remitirá á la Junta calificadora de créditos contra el Gobierno.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—Habiendo visto el Excmo. Sr. Presidente que en esa gefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el Decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado y reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno la remision del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo éntre en las arcas nacionales por redencion de capitales llamados del clero, se ha servido acordar se expida la presente Circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á V. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del Gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha consignado á la expresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.—Dios, libertad y reforma. México, Abril 21 de 1861.—Francisco P. Gochicoa, oficial mayor.—Sr. gefe de hacienda del Estado de.....”

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm III sobre indemnizaciones que deben cubrir los bienes nacionalizados y la 10.ª sobre redenciones.

Núm. CXXX.--CONVOCATORIA DE 27 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTO DE SAN FRANCISCO: su venta en lotes al mejor postor.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Habiendo dispuesto el Excmo Sr. Ministro de hacienda convoque postores para la venta de los lotes del ex-convento de San Francisco de esta capital, se pone en conocimiento del público que para el lunes 6 del entrante Mayo, á las once, se rematarán al mejor postor, en la seccion 7.ª del ministerio de hacienda, los siguientes lotes:

Números.	Varas cuadradas.	Valores.
3.....	1,988 64.....	59,004 80
4.....	1,636 36.....	36,308 88
5.....	2,140 60.....	95,572 13
6.....	2,434 72.....	83,180 96
7.....	541 90.....	18,599 20
8.....	734 10.....	25,216 20
9.....	1,308 70.....	41,612 50

10.....	1,295 96.....	40,623 40
11.....	1,193 02.....	32 667 30
12.....	1,551 50.....	35,876 00
13.....	463 04.....	8,124 48
14.....	570 72.....	18,472 64
15.....	417 12.....	12,685 44

México, 27 de Abril de 1861.—Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CXXXI.--CONVOCATORIA DE 28 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTO DE SAN JOAQUIN: su venta en lotes al mejor postor.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—El Excmo Sr. Ministro de hacienda se ha servido disponer se convoquen postores para la venta de los lotes del ex-convento de San Joaquin, en cuya virtud se procederá al remate de ellos, al mejor postor, en la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, el juéves 9 del próximo entrante Mayo á las once de la mañana.

Lotes.	Varas cuadradas	Valores.
1.....	3,557 33.....	96,247 34
2.....	1,887 45.....	11,531 05
3.....	2,278 84.....	15,767 06
4.....	3,631 72.....	14 952 86
5.....	1,373 09.....	1,775 89

México, 28 de Abril de 1861.—Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CXXXII.--DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1861.

DOTES de Monjas: reconocimiento en favor de estós de los PAGARES.

Se deroga el Decreto de 18 del actual que lo autorizó.

“Artículo único. Se deroga el Decreto de 18 del actual que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaran los interesados.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno Federal en México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José María Mata, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CXXXIII.--RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1861.

JUICIOS sobre derecho de propiedad á los bienes eclesiásticos: prescripcion de toda accion no ejercitada en los ocho dias de plazo que dió el Decreto de 4 de Marzo anterior.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—En vista del ocur-